Proceso	**Verbal Responsabilidad civil extracontractual**
Demandantes	**Marlon Alexis Quiceno Piedrahita, William de Jesús Piedrahita Valencia, Blanca Nubia Villa, Mónica Alejandra Piedrahita Villa, Nikol Valeria Jaramillo Piedrahita, Jean Pool Jaramillo Piedrahita, y Yeferson Alexander Piedrahita**
Demandados	**William Hernando Jaramillo y Equidad Seguros S.A.**
Radicado	**05001 31 03 006 2021 00088 02**
Procedencia	**Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Sentencia Nro. 027**
Decisión	**Confirma.**
Tema	**Responsabilidad civil extracontractual**
	Concurrencia de actividades de tránsito, cuando la víctima no conducía ninguno de los vehículos que chocó. "… *Solo es viable "reducir" el daño resarcible, cuando el hecho o la culpa concurrente sea propia del perjudicado que depreca el resarcimiento o respecto de quien se solicita" agregó si " el que pide la indemnización del dañó no tuvo ninguna injerencia o intervención en la producción del mismo, no puede verse perjudicado con la disminución de su resarcimiento por cuenta de la intervención de otros damnificados que sí participaron el gestación del perjuicio, en otras palabras, sólo a la víctima que colaboró causalmente en la producción del daño le sería aplicable a su situación el artículo 2357 del Código Civil*…" Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Curiosamente ni en el hecho 5º que hace relación al IPAT, y se resalta trayectoria y ubicación final de los automotores, ni en el 12º del libelo demandatorio que hace mención a la resolución 87114 de la Inspección de Tránsito de Bello que resolvió el aspecto

	contravencional, se pone en duda la existencia de los conos. Debe recordarse que el croquis es un plano descriptivo como lo define el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 y es "*una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito y aunque no debe tomarse como definitiva si es según el legislador, un plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía o la autoridad competente".* A lo anterior se agrega que, la apreciación de las pruebas se rige por el sistema de apreciación racional y precisamente la ratificación que hizo el autor del IPAT, la versión de William Hernando Jaramillo entendida como declaración de parte, las fotografías que están en el expediente contravencional, llevan a la convicción de que efectivamente se pusieron como señales de advertencia los conos que, la censura, solo al momento de la impugnación, echa de menos.

TRIBUNAL SUPERIOR

2022-007

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Marlon Alexis Quiceno Piedrahita, William de Jesús Piedrahita Valencia, Blanca Nubia Villa, Mónica Alejandra Piedrahita Villa, Nikol Valeria Jaramillo Piedrahita, Jean Pool Jaramillo Piedrahita, y Yeferson Alexander Piedrahita, respecto de la sentencia del 14 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el proceso adelantado por

aquéllos en contra de William Hernando Jaramillo y Equidad Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. En la demanda, que milita en los folios 1 al 33 del archivo 2, sus proponentes solicitaron: Que se declare que William Hernando Jaramillo en calidad de propietario y conductor del vehículo de placas FQB 098 es civilmente responsable de los daños y perjuicios que les fueron causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 18 de octubre de 2018 el que resultó lesionado el codemandante, Marlon Alexis Quiceno Piedrahita. Igualmente, que se ordene a Equidad Seguros S.A. al pago de los perjuicios hasta el límite del valor asegurado.[1]

2. En sustento de dichos pedimentos, se esgrimieron los fundamentos fácticos que pasan a compendiarse:

a) El 18 de octubre de 2018 a eso de las 00.15 horas en km 3+ 500 vía Medellín-San Pedro de los Milagros, colisionaron los vehículos de placas FQB 098, conducido por su propietario William Hernando Jaramillo, y la motocicleta WEZ 32E maniobrada por el menor Felipe Barrientos Álvarez, en la que viajaba como parrillero el codemandante Marlon Alexis Quiceno Piedrahita, ambos menores de edad.

[1] La demanda se había dirigido también contra William Hernando Jaramillo y Seguros Suramericana S.A., con quienes hubo conciliación parcial, por lo que continuó el proceso contra Mauricio de Jesús Barrientos Martínez y Equidad Seguros S.A.. En virtud de lo anterior los apoderados de los demandantes manifestaron que reducían el monto de las pretensiones al 60%, aproximadamente, de lo pedido.

b) La motocicleta circulaba por el lado derecho de la vía, en dirección San Pedro de los Milagros-Medellín; el automóvil, se encontraba estacionado en el mismo costado, pero en dirección contraria sin las debidas señales de tránsito, provocando que al ingresar la moto a la curva donde se presentó el accidente, perdiera su control, resultando lesionado el parrillero, de 17 años, estudiante de secundaria y quien se proyectaba como jugador de fútbol profesional.

c) El lesionado fue conducido al Hospital Pablo Tobón Uribe con diagnóstico de trauma cráneo encefálico, cervicalia, dolor abdominal localizado en la parte superior, traumatismo de la médula espinal, nivel no especificado, fracturas múltiples de columna torácica y columna cervical, y otras disfunciones neo musculares de la vejiga, por lo que hubo de someterme a diversos procedimientos médicos, quirúrgicos y psicológicos que continuaba para la fecha de presentación de la demanda y que ocasionaron pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 58.52%.

d) El núcleo familiar de la víctima directa compuesto por abuelos, madre, hermanos y su tío Yeferson Alexander Piedrahita, ha acompañado a Marlon Alexis, y viéndolo padecer dolores físicos, angustias, tristezas, llantos repetitivos, depresión, aislamiento social que le impiden disfrutar de las actividades y calidad de vida, como estudiar, jugar futbol, caminar, bailar y otros, que también padecieron sus familiares de forma directa e indirecta

e) William de Jesús Piedrahita (abuelo) y Mónica Alejandra Piedrahita Villa (madre) de Marlon Alexis han sufragado de su

propio peculio conceptos tales como transporte, pañales, sondas, cama ortopédica, silla de ruedas, utensilios de salud, medicamentos y otros.

f) En el trámite contravencional se declaró responsable del accidente al joven Felipe Barrientos Álvarez conductor de la motocicleta.

g) El vehículo de placas FQB 098 estaba asegurado con póliza de responsabilidad civil extracontractual con Equidad Seguros S.A. contra quien se ejerce acción directa.

3. Oportunamente los convocados respondieron el libelo introductorio, así:

3.1. William Hernando Jaramillo manifestó que debido a un derrame de aceite sobre la vía terminó encunetado; que para el momento del accidente en el lugar había señales de advertencia como se plasmó en el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) y en las imágenes que figuran en el expediente contravencional.

Propuso como excepciones: (i) culpa única determinante y exclusiva de la víctima directa al no usar los elementos de seguridad.

(ii) Hecho de un tercero. El comportamiento de Felipe Barrientos Álvarez como causa directa del resultado dañoso, al desobedecer la orden de un agente de tránsito que se encontraba dando

indicaciones a los conductores, por cuanto sobre la vía existía un líquido regado (aceite)

(iii) Inexistencia de la obligación debido a la ausencia de responsabilidad de los demandados, al romperse el nexo causal por culpa exclusiva de la víctima y/o hecho de un tercero.

(iv) responsabilidad por ebriedad-sic- El joven Marlon Alexis Quiceno Piedrahita estaba bajo los efectos de drogas y abuso-sic- como se demostró al ingreso al establecimiento médico.

También propuso las excepciones de tasación excesiva de perjuicios, reducción de posible indemnización; compensación de culpas, neutralización de actividades peligrosas, temeridad y mala fe y la genérica.

3.2. Equidad Seguros S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que el vehículo de placas FQB 098 no se encontraba estacionado, sino encunetado como consecuencia de derrame de aceite sobre la carretera, cuyo origen aún se desconoce. Los ocupantes de la moto desatendieron las señales dadas por el agente de tránsito perdiendo el control y chocado contra el vehículo.

Como excepciones formuló: (i) Ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual;(ii) Ruptura del nexo causal; (iii) colisión de actividades peligrosa; (iv) excesiva tasación de perjuicios; (v) calificación de pérdida de capacidad laboral por persona no habilitada para su determinación; (vi) indebida tasación lucro cesante; (vii)

improcedencia de condena a daño emergente; (viii) inaplicabilidad de la sanción prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio; (ix) sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro: límite asegurado, reducción del valor asegurado, y la innominada.

II. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en audiencia celebrada el 14 de diciembre del año anterior declaró probadas las excepciones de hecho exclusivo de un tercero, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de la obligación por ausencia de responsabilidad civil extracontractual por ruptura del nexo de causalidad, responsabilidad por ebriedad artículo 2354 del Código Civil, y ausencia de elementos de responsabilidad civil extracontractual, ruptura del nexo causal, para lo cual argumentó que debía determinar las circunstancias en qué ocurrió el accidente para establecer si es imputable o no a la persona física demandada la responsabilidad civil extracontractual y la obligación de garante de la aseguradora. Para ello señaló que efectuaría 3 análisis diferentes: marco normativo, probatorio y análisis fáctico.

Fue entonces cuando resaltó que tal y como se presentaron los hechos, se estaba en presencia de una concurrencia de actividades peligrosas y que, según lo señalado por la Corte en sentencia SC4232 de 2021 a pesar de que en principio la carga del hecho exonerativo la tiene la parte demandada, en algunos casos cuando no se presenta tal concurrencia o los involucrados la ejercen con igual potencialidad, por lo que la estructuración

cambia culpa probada, correspondiendo al actor demostrar todos los elementos de la responsabilidad.

Luego de hacer referencia al Código Nacional de Tránsito, a los deberes y derechos de todos los que intervienen en la actividad, a la sentencia C780 de 2002, la característica y efectos de Informe Policial de Accidente de Tránsito -IPAT-, indicó que lo expresado por Marlon Alexis Quiceno Piedrahita al narrar las circunstancias en que ocurrió el accidente, aunado a la declaración del demandado y la ratificación del agente de tránsito que realizó el informe, llegaba a la conclusión que el conductor de la motocicleta desconoció la señal del agente, aceleró la motocicleta, deslizándose y colisionando contra el automóvil que se encontraba encunetado.

Afirmó que William Hernando Jaramillo no tuvo un comportamiento negligente; no era el obligado a evitar los efectos deslizantes que el aceite generaba sobre la vía, como que el agente de tránsito expuso claramente que se comunicó con el cuerpo de bomberos de Bello para que transportara aserrín con la finalidad de evitar la pérdida de agarre que generaba la mancha de ese lubricante.

Hizo referencia a que el IPAT y la resolución de Tránsito son documentos púbicos con presunción de veracidad, validez y vigencia que no fueron desvirtuados; a lo que se sumó la ratificación bajo juramento de su autor, siendo claro en afirmar que sí existían conos de señalización, que los guardas de tránsito se ubicaron en ambos sentidos; los conos hacían parte del equipo de carretera de William Hernando Jaramillo; qué las luces de

alerta de la patrulla, denominadas melisa o licuadoras estaban encendidas.

Al abordar las posibles concausas del accidente concluyó que ni la presencia del vehículo encunetado, la existencia del aceite y la falta de iluminación artificial tuvieron incidencia en los hechos, puesto que el demandante Marlon Alexis dijo que horas antes habían pasado por el lugar de los hechos, observaron un tumulto sobre la vía, indicativo, o por lo menos un indicio de la existencia de un posible accidente, lo que hacía razonable que el conductor de la motocicleta al regresar a eso de la media noche, tomara las medidas preventivas necesarias para evitar el derrape sobre la calzada y la colisión.

Como causa eficiente encontró entonces, la falta de maniobra adecuada del conductor de la motocicleta, agregando que el codemandante Yeferson Alexander Piedrahita declaró que tenía conocimiento que la víctima directa transitaba continuamente con fine recreativos por esa vía por estar ubicada cerca de su residencia. Reiteró que fue el comportamiento de Felipe Barrientos conductor de la motocicleta el que al acelerar, luego de la señal que hizo el agente, tal vez creyendo que se trataba de un retén y ante la violación de normas de tránsito, la causa única el accidente, aunado a que Marlon Alexis en calidad de pasajero, ebrio y bajo el efecto de tetrahidrocanabinoides, al igual que el conductor de la moto asumió voluntariamente los riesgos que de allí se generaban.

III. LA IMPUGNACIÓN

La sentencia fue apelada por los apoderados de los actores quienes dentro de los 3 días siguiente presentaron escrito contentivo de los reproches, mismo memorial que fue allegado en esta instancia para cumplir con la carga de sustentación del recurso. Así se resumen los motivos de impugnación

(i) Indebida valoración probatoria. De la declaración rendida por Marlon Alexis Quiceno Piedrahita, el juez omitió la manifestación que no había señalización en la vía, además, el codemandado William Hernando Jaramillo puso de presente la mancha de aceite, pero no realizó "*acción de evitación de otros actores en la vía"*, ya que por ser el primero que se percató de su presencia, debió usar medidas de alerta.

Indicó que desde el proceso contravencional se le restó importancia al IPAT ya que quienes se trasportaban en la motocicleta negaron la existencia de los conos; surgiendo versiones contradictorias que no son verificables, pero el juez dio mayor relevancia al IPAT.

Con relación al estado de embriaguez de Marlon Alexis se afirmó en la censura que el juez lo dedujo única y exclusivamente de la historia clínica "pero no existe prueba de la misma"

(ii) Indebida aplicación de la ley sustancial. Para la parte demandante era imprevisible e irresistible el control de la actividad peligrosa. El daño se produjo por la omisión de seguridad de William Jaramillo y por el manejo imprudente de Felipe Barrientos,

conductor de la moto. Adicionalmente el juez, de manera equivocada, ubicó el debate en la culpa probada

(iii) Excesiva tasación de las agencias en derecho.

IV. CONSIDERACIONES

1. Como tarea liminar en la técnica del fallo, compete al juez el ocuparse de la constatación de la estructuración de lo que en doctrina se conoce como presupuestos procesales porqué en ellos estriba la validez jurídica de la relación jurídica procesal. Significa lo anterior que, en presencia de algún defecto de los tales presupuestos, se impone o bien un mero despacho formal o bien, la anulación de la actuación. De acuerdo con la doctrina los presupuestos procesales, no son otros que la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad de las partes y la legitimación procesal o aptitud de las partes, bien por sí, ora a través de vocero judicial para el ejercicio de "*ius postulandi*"; los anteriores presupuestos se reúnen a cabalidad en el plenario. En cuanto a las condiciones materiales para fallo de mérito, reducidas a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal resultan aceptables en principio para el impulso del proceso.

2. La Sala ha manifestado de forma reiterada acerca de la temática que la convoca que, en no pocas ocasiones la judicatura civil toda, ha referido que la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas consagra una presunción de culpa, por lo que conviene recordar que la Corte en sentencia SC3862 del 20 de septiembre de 2020, Radicación: 73001-31-03-

001-2014-00034-01 precisó que por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 *ejúsdem*, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven.

"Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél.

"Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero"

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada *"(…) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (…)".*

Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, y en la Ley 769 de 2002[2] (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.

[2] Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

La naturaleza de la actividad no desaparece en el momento en que los rodantes se estacionen voluntariamente en vía pública, o como en este caso, que se encuentre encunetado, ocupando parte de la calzada como consecuencia de una maniobra previa, por elementos grasosos esparcidos sobre ella, como lo entendió *el a quo.* Lo anterior para dejar por sentado de manera clara que el asunto no se trasladaba a la culpa probada, lo que llamaron los recurrentes *"INDEBIDA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN SUSTANCIAL",* pero tal yerro no tiene la entidad para destruir el fallo recurrido como se expresará a continuación

3. El asunto, a partir de la narración fáctica fundante de las pretensiones se enmarca en la concurrencia de actividades de tránsito, cuando la víctima no conducía ninguno de los vehículos que chocó, aspecto tratado por la Sala de Casación Civil SC4332 de 2021 expediente 11001310300620130007570 1.

En efecto, señaló que según el texto del artículo 2357 del Código Civil "… *Solo es viable "reducir" el daño resarcible, cuando el hecho o la culpa concurrente sea propia del perjudicado que depreca el resarcimiento o respecto de quien se solicita" agregó si " el que pide la indemnización del dañó no tuvo ninguna injerencia o intervención en la producción del mismo, no puede verse perjudicado con la disminución de su resarcimiento por cuenta de la intervención de otros damnificados que sí participaron el gestación del perjuicio, en otras palabras, sólo a la víctima que colaboró causalmente en la producción del daño le sería aplicable a su situación el artículo 2357 del Código Civil*…"

Indicó la Corte que la doctrina más moderna ha dicho:

"…*"Es conveniente distinguir la culpa directa de la víctima en el daño por repercusión (…) de la mera concurrencia de culpas. Así ocurre, por ejemplo, cuando un choque que causa daños corporales a la demandante se debe tanto a la culpa de un tercero como de quien la transporta. En este caso, se produce la concurrencia de responsabilidad por un mismo hecho, de modo que habrá acción solidaria contra ambos responsables por el total de los daños, en la medida que ninguna culpa puede serle atribuida a la víctima directa en la producción del accidente.*

"(…)

"Una extensión injustificada de la culpa de la víctima se siguió, sin embargo, en el caso de una víctima cuya indemnización fue reducida en consideración a la culpa del conductor del vehículo donde viajaba, a pesar de que la víctima no tenía relación alguna con ese conductor (CS, 24.6.1980, f. del M. 259, 168): lo correcto parece ser en estos casos reconocer la plena responsabilidad de ambos responsables, según las reglas generales, sin perjuicio de la contribución a la deuda que proporcionalmente les corresponda. Más problemático sería el caso de la víctima que no tiene acción en contra del conductor, en razón de una inmunidad pasiva, en cuyo caso habría acción por el total contra el tercero, quien no pudiendo subrogarse en la acción contra el conductor (porque la víctima carecía de acción), solo disponía de la acción personal de reembolso contra el otro responsable"[3]

Luego, la concurrencia de culpas que potencialmente podía disminuir el *quantum* indemnizatorio presuponía que Marlon Alexis Quiceno Piedrahita, hubiese sido agente efectivo del daño, *"no pudiendo serlo así, por ejemplo, el pasajero de un vehículo (en este caso la moto) que carece de un control o poder dispositivo sobre el mismo"*

4. Frente a la indebida valoración probatoria por desconocimiento de la afirmación de Marlon Alexis Quiceno Piedrahita en el sentido de que no existían conos o que no resulta ser cierto lo plasmado en el IPAT, hace necesario trascribir los aspectos relevantes de la versión rendida ante el *a quo* por el entonces parrillero:

[3] BARROS BOURIE, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, pág. 439.

"…Nosotros normalmente llegamos al lugar, nos sentamos a comer; nos demoramos más o menos 2 horas y media y tres, pues nos bajamos a eso de las 12 y algo, si me entiende, y en el momento en que bajábamos mi compañero y yo ehh.. nos encontramos con los hechos: En el momento no había ningún tipo de señalización tipo cono o así, la única señalización que nos encontramos fue la del guarda de tránsito mi compañero al ver ehh, pues la reacción de él fue acelerar (mueve las manos y brazos imitando la maniobra***) y nos resbalamos y ahí yo pierdo el conocimiento cuando dimos el golpe…" "Únicamente cuando llegamos al punto del accidente, el guarda de tránsito si nos hizo la señal de tránsito*** (levanta la mano derecha)***, pero únicamente lo vi a él… pero debería haber conos, echar aserrín"***

y más adelante reiteró, haciendo los mismos gestos que la reacción del compañero únicamente fue la de acelerar y por el aceite colisionaron directamente con el automóvil, perdiendo el conocimiento porque el golpe ""si fue muy fuerte.

La incidencia del comportamiento del conductor de la moto es indiscutible. Desatendió la señal que hacía el guarda de tránsito; en lugar de disminuir la velocidad acelera la motocicleta sin que tal actuar haya incidido la actividad de William Hernando Jaramillo quien colocó los conos que claramente fueron plasmados en el IPAT.

Curiosamente ni en el hecho 5º que hace relación al IPAT, y se resalta trayectoria y ubicación final de los automotores, ni en el 12º del libelo demandatorio que hace mención a la resolución 87114 de la Inspección de Tránsito de Bello que resolvió el aspecto contravencional, se pone en duda la existencia de los conos.

Debe recordarse que el croquis es un plano descriptivo como lo define el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 y es "*una de las muchas*

pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito y aunque no debe tomarse como definitiva si es según el legislador, un plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía o la autoridad competente".

A lo anterior se agrega que, la apreciación de las pruebas se rige por el sistema de apreciación racional y precisamente la ratificación que hizo el autor del IPAT, la versión de William Hernando Jaramillo entendida como declaración de parte, las fotografías que están en el expediente contravencional, llevan a la convicción de que efectivamente se pusieron como señales de advertencia los conos que, la censura solo al momento de la impugnación echa de menos.

5. En conclusión, en sede de apelación no se logra el cometido de desvirtuar el análisis probatorio efectuado por el *a quo*. Ninguna incidencia tuvo el demandado Jaramillo en el desencadenamiento causal: No existe prueba que el aceite derramado sobre la vía fuese consecuencia de la actividad peligrosa que estaba desarrollando antes de quedar encunetado; oportunamente los agentes de tránsito requirieron la colaboración de los bomberos de Bello para que, con aserrín, se eliminaran por lo menos en parte, los efectos del líquido grasoso que ya se extendía ampliamente sobre la calzada por el tránsito de otros vehículos,

6. Finalmente, cualquier reproche frente al monto fijado por las agencias en derecho debe ser discutido interponiendo los

recursos pertinentes contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas.

Así las cosas, procede la CONFIRMACIÓN del fallo recurrido, costas en esta instancia a cargo de los recurrentes demandantes

IV DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de los demandantes recurrentes

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada